

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs.  
y 4 mrs. anticipados en cada trimestre;  
10 rs. con 2 mrs. en cada mes  
los particulares de esta capital, y  
16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco  
de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

*Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, y por Guerra en 20 del mismo mes, dictando reglas para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia Civil.*

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 20 de este mes una real orden que á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, de real orden con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º «En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia Civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º «Al percibir los Gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, Batallon ó Escuadron y Compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las Oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º «El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia Civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º «Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º «Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º «Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones Di-



rectas ó Indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º «Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las Oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º «Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º «Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas Oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. «Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. «Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. «Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuese admisible.

Art. 13. «Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese

llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. «Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º

Art. 15. «Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.—De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, comunicando inmediatamente á los Intendentes de los distritos esta real resolucion para su gobierno y que por su parte tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones en ella contenidas.»

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las diferentes dependencias de la Administracion militar de ese distrito, se cumpla con la mayor exactitud lo prescrito en la preinserta real resolucion, teniendo presente para llevarla á debido efecto:

1.º Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia Civil desde 1.º de Octubre próximo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las Oficinas de Administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas.

2.º Que el mismo sistema adoptado para la admission y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia Civil, es estensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de Guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan tambien, como para aquellos, de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del espresado servicio de utensilios.

3.º Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, se advierta á los mismos que, para la liquidacion de este servicio, han de acompañar los testimonios de valores, librados por ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos firmada por el Secretario del



Ayuntamiento y el Alcalde, en la cual se espresará su importe en reales vellon con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen.

4.º Que examinados por el Comisario de Guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirigiéndola al respectivo Intendente de provincia en equivalencia de los espresados documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al exámen de las Oficinas militares del distrito, y al de estas generales de Administracion, tanto con respecto á los abonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan; y por tanto las altas ó bajas que dicho exámen produzca, las hará el Comisario de Guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones.

5.º Que los Comisarios de Guerra tengan presente que, si bien como principio general para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de espresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como excepcion de la regla general en el primer caso los quintos que desde las cajas marchan á incorporarse á sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavía batallon ni compañía, bastará que los recibos espresen el regimiento de que dependan para que sean de legítimo abono, en cuyo igual caso se encuentran tambien los recibos de suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los cuerpos de que procedian y se les señala en ellos el batallon ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de Guerra los casos excepcionales á que se refiere la real orden de 8 de Abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito, para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos.

6.º Que los Comisarios de Guerra cuiden de que inmediatamente se inserte en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias para conocimiento de todos los pueblos, poniéndose de acuerdo al efecto con los Gefes políticos, la preinserta real resolucion y advertencias establecidas por esta Intendencia general hasta el presente artículo, por ser las que á ellos corresponden para su puntual cumplimiento, así como de que se publique en dichos Boletines y á continuacion de la misma resolucion, el formulario de recibos y la parte de modelos que comprende y se refieren al modo y forma con que han de admitir, encarpetar, relacionar y valorar dichos pueblos los recibos de suministros que hagan á las tropas y Guardia Civil para que les sean abonables como dinero en pago de sus contribuciones corrientes; teniendo un especial cuidado en que no se altere en manera alguna el siste-

ma y orden que se establece en los referidos modelos.

7.º Que los mismos Comisarios de Guerra se atemperen con la mayor exactitud y puntualidad al mismo sistema y modelos indicados, en las operaciones de contabilidad que se les confia ahora exclusivamente y que hasta aquí compartian, en cuanto á la liquidacion y encarpetamiento de suministros de los pueblos, con los Consejos provinciales, procurando muy principalmente de que las espresadas operaciones se hagan con la brevedad que se previene para que en ningun caso incurran en la responsabilidad que se les exige de proceder en otra forma.

8.º Que los Comisarios de Guerra continúen como hasta aquí remitiendo á las Oficinas del distrito militar de que dependan, los recibos de suministros encarpetados y relacionados por especies, armas y cuerpos cada trimestre, dándoseles el plazo improrogable del mes siguiente al trimestre á que se refieren los espresados suministros para verificar aquellas operaciones y remitir dentro de él á las Oficinas del distrito dichos documentos, sin perjuicio de que abrevien estas operaciones cuanto sea posible; á cuyo fin los Intendentes y los Interventores militares ejercerán suma vigilancia en el cumplimiento de esta resolucion y serán responsables respectivamente en cualquier caso de morosidad que adviertan si no justifican haber adoptado las providencias convenientes para evitarlo y dado parte á esta Intendencia general de las que sean, así como del Comisario de Guerra que las haya producido.

9.º Establecido por la regla anterior un mes de plazo al Comisario de Guerra de cada provincia para el encarpetamiento por especies, armas y cuerpos de los recibos de suministro de cada trimestre y remision á las Oficinas de distrito de dichos documentos, se fija á estas otro mes para su exámen, ejecutar las demas operaciones que les corresponden y remitirlos á la Intervencion general en términos que los presentados en el primer trimestre de cada año han de estar en dicha Oficina general para fin de Mayo; los del segundo, para fin de Agosto; los del tercero, para fin de Noviembre; y finalmente, los del cuarto, en fin de Febrero del año inmediato, cuyos plazos de ninguna manera podrán prolongarse porque á la referida Oficina fiscal la quedan multitud de operaciones que hacer con dichos documentos antes de que pueda obtener definitivamente el que sean reconocidos y retirados por los representantes generales de las armas á que deben cargarse dichos suministros. Y como la menor demora que hubiera en la ejecucion de dichas operaciones podria ocasionar perjuicios al presupuesto de la guerra por haber espirado el plazo de ocho meses dentro del cual pueden y deben devolverse á los pueblos los recibos que resulten definitivamente inadmisibles, vigilarán muy especialmente los Intendentes é Interventores de los distritos el que dichas remesas de documentos se ejecuten con la puntualidad que se establece.

10. Los Intendentes militares cuidarán de dar toda la publicidad conveniente á esta resolucion y exigirán de los Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias, que les remitan un ejemplar del Boletin oficial en que se haya insertado, cuyo documento se dirigirá á esta Intendencia general oportunamente, sin perjuicio de acusar desde luego el recibo de esta real resolucion y de haberla circulado para su puntual cumplimiento.



44 y último. Los Comisarios de Guerra se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Consejos provinciales para fijar los precios de abono á los pueblos por los suministros que ejecuten dentro del último trimestre del corriente año, publicándolos desde luego en los Boletines oficiales para conocimiento de aquellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1848. = Juan Butler. — Sr. *Intendente militar de.....*

NOTA. Los modelos que se citan en la circular que precede, se insertarán en los Boletines sucesivos.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 421.

Nueva redaccion de la esplicacion 30, contenida en la circular de esta Intendencia, inserta en el Boletin oficial de 4 de este mes, número 120, sobre evaluacion de la riqueza territorial, respectivamente á la ganadería.

*Deseando esta Intendencia evitar dudas en la inteligencia de su circular de 30 de Setiembre último, número 116, publicada en el Boletin oficial de 4 del corriente, número 120, en la cual ha hecho diferentes esplicaciones que deben tenerse presentes al practicarse las evaluaciones de la riqueza territorial en que se ocupan las Juntas periciales, para el año próximo; ha acordado la misma, que la aclaracion 30 se lea y entienda en los términos siguientes:*

30. Los dueños de los ganados trashumantes contribuyen solamente en el pueblo de su vecindad, como es espreso del artículo 7.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los demas ganados que pasten constantemente en el término de un pueblo en que tienen arrendadas sus yerbas, y en que producen las crías y grangerías pecuarias, deben pagar en él la Contribucion Territorial, aun cuando salgan por temporada, siempre que esto no cause novedad en los arrendamientos. Los ganados que pastan indistintamente en todos los terrenos, sin arrendamiento de yerbas y sin diferencia de jurisdicciones, buscando únicamente el pasto donde lo puedan encontrar, deben contribuir en el pueblo de la vecindad de sus dueños, en razon á que no teniendo derecho ningun pueblo en particular, debe ser preferido el de la vecindad del propietario. Los ganados que tengan la paridera, por circunstancia casual, fuera del término del pueblo que le mantiene, pagarán su contribucion en este último, porque las utilidades y grangerías son debidas á las yerbas del suelo que las ha suministrado. (Aclaracion dada por la Direccion general en 31 de Diciembre de 1846).

*Lo que he dispuesto tenga insercion en el Boletin oficial para la mejor inteligencia de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes á quienes comprenda. Cáceres 11 de Octubre de 1848 = I. I., El Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.*

*Anunciando el tercer remate de los derechos de carnes en vivo que se adeuden en Brozas desde el dia 15 del actual, hasta el 31 inclusive de Diciembre próximo.*

En el dia 15 del corriente se ha de celebrar en los estrados de esta Intendencia el tercer remate, como segundo, de los derechos de carnes en vivo que se

adeuden en la villa de Brozas desde el citado dia 15 del corriente hasta el 31 inclusive de Diciembre próximo, bajo el tipo de 9,333 rs. y 12 mrs., á que asciende la proposicion hecha de las dos terceras partes de su presupuesto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta, á quienes se advierte que el mismo dia 15 y ante el Administrador de Rentas de la citada villa de Brozas se ha de celebrar igual subasta. Cáceres 11 de Octubre de 1848. = I. I., Manuel Chamarro.

### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

PROVINCIA DE CÁCERES.

#### ARRIENDOS.

El dia 22 del presente, desde diez á doce de su mañana, se procederá á la subasta en arriendo en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en Coria, ante el Sr. Alcalde constitucional, de la segunda porcion del cuarto de Casas Viejas, en la dehesa de Malladas, Encomienda de la Moraleja, á pasto y labor, con inclusion del aprovechamiento de bellota, bajo el presupuesto de 6600 rs. anuales que es con la baja de la 5.ª parte del tipo de la primera subasta que no hubo licitadores. Las demas condiciones se hallan en el pliego en las respectivas Escribanías. Cáceres 11 de Octubre de 1848. = Fernando García Becerra.

*Don Manuel Chamarro, Intendente honorario é interino, y Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Hago saber: Que no habiendo podido tener efecto el encabezamiento de los derechos de consumos del pueblo de Alcuescar, para el año próximo venidero de 1849, he dispuesto, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Indirectas, anunciar la subasta de dichos derechos, señalando para sus remates dobles, el 15 y 26 del corriente, de once á doce de sus mañanas, ante los Sres. Subdelegado de Rentas, Administrador de Contribuciones Indirectas y Asesor de la Subdelegacion, en los estrados de esta Intendencia, y en Alcuescar ante el Administrador de Rentas Estancadas del mismo, bajo del pliego de condiciones formado por la Administracion de Indirectas, que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 6 de Octubre de 1848. = Manuel Chamarro. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Hago saber: Que formado el pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, he mandado se saquen á la doble subasta el arrendamiento de los derechos de consumos del Casar á que dá nombre esta capital, correspondientes al año de 1849, que han de celebrarse en dicho pueblo, y en esta capital, los dias 14 y 22 del corriente mes, á las doce de sus mañanas, con entera sujecion á dicho pliego que se hallará de manifiesto en la Escribanía.

Lo que se hace saber para las personas que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 9 de Octubre de 1848. = I. I., Manuel Chamarro. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.